

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 10 de marzo de 2020.-

Al despacho de la señora Juez este asunto, informando que el 3 de marzo de 2020, el apoderado demandante renunció al término restante que se le confirió para aportar el plano ordenado en el artículo 11 literal C de la ley 1561 de 2012. En dicho plazo allegó documental.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 1º de Julio de 2020.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

Fue arrimado memoria por el Actor y respuesta por Agencia Nacional de Tierras.

La Secretaria,

MONICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y revisados los presupuestos fijados por el legislador para que proceda la acumulación de SE INCORPORA a esta foliatura la documental que en tiempo arrimó el apoderado del extremo actor, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor. Conforme a lo que adujo en el numeral 1., si bien es cierto, se envió la notificación a la demandada MARÍA CRISTINA ARCINIEGAS a la dirección informada en la demanda inicial, dicho envío arrojó como resultado que la convocada (F. 161) NO RESIDE / FALLECIDO, tal circunstancia no se compeadece con la realidad según la respuesta de Registraduría Nacional del Estado Civil. En ese orden de ideas, es procedente la petición del apoderado actor y en consecuencia, conforme artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, **ORDENA EMPLAZAR**, a la demandada determinada MARÍA CRISTINA ARCINIEGAS GARCÍA – C.C. No. 41.375.746, notificándole tanto la admisión de la presente demanda fechado 23 de Mayo de 2019, como el presente proveído, conforme las normas ya enunciadas y cumpliendo lo

dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

Respecto a la notificación del demandado JORGE ENRIQUE ALAYÓN, si bien es cierto a folio 162 y 168, consta la certificación de la empresa correo y el citatorio enviado, no es menos cierto, que habiéndose rehusado a recibir la misma, era necesario que la empresa en envío certificará si dejó o no la correspondencia en el sitio de entrega, como se dispuso en numeral 3.-, del auto fechado 12 de septiembre de 2019 – folio 202 y 203. Dicha situación se intentó corregir con la certificación legajada a folio 22, sin embargo, la misma solo cobijó a Gloria Espinoza y Luz Marina Espinoza, pues el otro sujeto allí enunciado JORGE MANRIQUE, no es parte procesal. Situación que ya se había determinado en el párrafo segundo del auto de 5 de diciembre de 2019 – folio 231. Por lo que dicha carga no se encuentra cumplida a cabalidad.

En lo que concierne al plano adjunto, si bien es cierto, contiene la mayoría de la información exigida por el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, no es menos cierto, que adolece de datos precisos que la norma exige obligatoriamente (linderos con las respectivas medidas, destinación económica, la vigencia de la información), por lo que deberá aportarse la información faltante, la cual debe estar acreditada por la autoridad competente, como ordena la norma en comento. Y “...En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo...” (Negrillas y cursivas fuera del texto) (Literal C, artículo 11 de la ley 1561 de 2012).

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adicionalmente se ordena adecuar la valla, pues en ella consta como demandado Jorge Manrique, sujeto que NO ES PARTE PROCESAL.-

Igualmente se legaja en esta encuadernación, el oficio allegado por Apoyo Oficina Gestión del Riesgo de Desastres 2020 del Municipio de La Calera, en el que informó que no evidenció situaciones de riesgo en el predio a usucapir.

Se tiene en cuenta tanto la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras informando que el predio de la litis es de naturaleza privada, así como el memorial del apoderado actor, con el que acreditó la radicación del oficio No.1576 dirigido al Comité Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastre, entidad que ya contestó.

Se informa el siguiente link, correspondiente al sitio web de este despacho, en el que se podrán consultar los asuntos que aquí se tramiten actualmente y en lo sucesivo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/43>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por est. No. 12 de Fijado a las 8:00 A.M.	10 JUL 2020
MÓNICA AZABAL P. Secretaría	